

DECRETO N° 2359

Viedma, 29 de diciembre de 1994.

Visto, la Ley N° 285 de Aguas; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada, en su Segunda Parte, Título II "De los Consorcios" preve la formación de Consorcios de Riego que nuclean a los Usuarios del agua pública con destino a la agricultura;

Que el Departamento Provincial de Aguas debe ejercer el contralor en la formación de éstas entidades y verificar el cumplimiento de los recaudos legales en la etapa de su actuación como persona jurídica;

Que a tal fin, resulta conveniente la creación en el ámbito del referido Organismo de un Registro de Consorcios de Riego, a fin de aconsejar a la Superintendencia General sobre la pertinencia de otorgar la autorización para funcionar, a dichos entes y concentrar toda la información y documentación respectiva;

Que la estrategia diseñada por el gobierno provincial de descentralización del Servicio de Riego, otorgando su administración y mantenimiento a los propios usuarios, exige la instrumentación de mecanismos ágiles y eficientes de modo tal que el poder de policía que conserva el Estado puede desempeñarse eficazmente;

Que el presente halla sustento legal en el art. 181 Inciso 5° de la Constitución Provincial.

Por ello,

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°. Créase en el ámbito del Departamento Provincial de Aguas, el Registro de Consorcios de Riego que estará a cargo de la Intendencia General de Hidráulica y Riego, debiendo organizarse en el ámbito de la Subgerencia de Planificación y Desarrollo de Riego, la que será responsable de la guarda y conservación de la documentación registrada.

Art. 2°. La autorización para funcionar como persona jurídica será otorgada a los Consorcios de Riego por Resolución del Superintendente General del Departamento Provincial de Aguas, previa justificación de los recaudos legales determinados por la Ley 285 y normas complementarias, todo lo cual deberá acreditarse fehacientemente al presentar la respectiva solicitud ante el Registro de Consorcios de Riego, en la forma y tiempo que determina el presente Decreto.

Art. 3°. Será función del Registro de Consorcios de Riego la verificación del cumplimiento de los requisitos previos al otorgamiento de la personería según lo determina el artículo anterior, la inscripción de las Resoluciones dictadas en consecuencia y la fiscalización y contralor del funcionamiento de los Consorcios referidos.

Art. 4°. El Registro de Consorcios tendrá las siguientes funciones:

- a) De asesoramiento.
- b) De vigilancia y contralor.

c) De información y coordinación.

Art. 5°. En función de asesoramiento el Registro podrá:

a) Intervenir en todo lo atinente a solicitudes de otorgamiento de personería jurídica de los Consorcios de Riego y previa constatación del cumplimiento de los recaudos normativos aconsejar al Superintendente General el otorgamiento de la autorización para funcionar cuando quedare demostrado en sus actos constitutivos y demás constancias exigidas por las normas que se hallan capacitados para desarrollar los fines de su creación; o aconsejar la denegación cuando no se cumplan los extremos requeridos.

b) Dictaminar en los pedidos de reformas de estatutos que sometan a su consideración los Consorcios que gocen de personería jurídica.

c) Aconsejar al Superintendente General de las sanciones que pueden ser pasibles las personas jurídicas cuando contravengan prescripciones del presente Decreto.

Art. 6°. En función de vigilancia y contralor el Registro se halla facultado para:

a) Vigilar que los consorcios de Riego circunscriban su actuación en un todo conforme con sus estatutos, mediante la fiscalización de los actos sociales obligatorios, el contralor de la presentación y publicidad de los documentos exigidos por las normas vigentes y la realización de inspecciones generales en los libros sociales, como así también de las investigaciones que estime necesarias.

b) Observar que las disoluciones y liquidaciones de los Consorcios de Riego se realicen de acuerdo con las prescripciones legales vigentes y vigilar que el remanente de los fondos tenga el destino señalado en los estatutos.

c) Verificar que las Asambleas tengan lugar en los plazos establecidos y que sus temarios se ajusten a las disposiciones estatutarias, disponiendo, si lo estima necesario, la concurrencia de veedores para presenciadas o dirigir las en su caso.

d) Disponer la postergación de las asambleas en caso de existir inconvenientes legales o reglamentarios; pudiendo requerir nueva citación si comprobara la existencia de vicios o defectos que la invalidaran.

e) Convocar directamente a los regantes a Asambleas cuando las autoridades respectivas hayan omitido convocarlas en las oportunidades establecidas en los preceptos legales o estatutarios.

f) Controlar que las memorias, balances y actas sean presentados en el tiempo y forma establecido y efectuar los estudios técnico-contables de los balances, cuidando especialmente que los mismos se ajusten a las fórmulas aprobadas y que reflejen la realidad económico-financiera de los Consorcios.

- g) Disponer la realización de Inspecciones periódicas en las sedes de los Consorcios a efectos de constatar si sus actividades se desarrollan normalmente.
- h) Atender las denuncias interpuestas contra los Consorcios, efectuando las investigaciones correspondientes, pudiendo destacar inspectores a tal efecto.
- i) Tomar la intervención que le corresponde cuando haya tenido conocimiento de que se han cometido transgresiones que comprometan el orden público.
- j) Examinar los reglamentos que dicten los Consorcios con personería jurídica en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos. Dichos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin su previa aprobación.

Art. 7º.- En función de información y coordinación el Registro de Consorcios se halla facultado para:

- a) Evacuar las consultas relacionadas con sus funciones que le formulen los poderes públicos.
- b) Requerir de las reparticiones provinciales o nacionales las informaciones o recaudos necesarios para el desempeño de su misión.
- c) Llevar un registro de los consorcios con personería jurídica.
- d) Expedir certificaciones y testimonios de las actuaciones que pasen ante ella.
- e) Prestar a los Consorcios de Riego la información necesaria para un mejor funcionamiento como persona de derecho, como así también a aquellas que pretenden su reconocimiento como ente jurídico.

Art. 8º.- La promoción de un Consorcio de riego puede realizarse de oficio, o a petición de cualquiera de los usuarios del canal o sistema, y será autorizado, siempre que a juicio del Departamento Provincial de Aguas, resulte técnica y económicamente conveniente.

Art. 9º.- A fin de que sea considerada la petición de los usuarios, éstos deberán agregar a la solicitud los requisitos exigidos por el Art. 61 de la Ley 285.

Art. 10.- Una vez que el Departamento Provincial de Aguas apruebe técnica y económicamente la conveniencia de la formación del Consorcio y que se delimite la base territorial de su actuación, se publicarán edictos conforme lo determina la Ley 285.

Art. 11.- Transcurrido el plazo fijado en los edictos y no habiéndose presentado oposición, o deducida la misma fuera resuelta en contra del oponente, los usuarios respectivos deberán presentar la solicitud de otorgamiento de personería jurídica en la que constituirán domicilio legal y acompañarán la siguiente documentación:

- a) Nómina de los propietarios o poseedores comprendidos en la zona de influencia fijada por el Departamento Provincial de Aguas, consignando en cada caso nombre y apellido, carácter, individualización del predio.
- b) Copia del acta de Asamblea Constitutiva del

Consorcio de Riego, con aprobación del Estatuto y designación de la primer Comisión Directiva.

- c) Copia de los Estatutos.
- d) Nómina de los miembros de la Comisión Directiva con los datos personales.

La documentación enumerada en los incisos b) y c) deberán ser autenticada por el Juzgado de Paz del domicilio legal del Consorcio.

Art. 12.- A fin de dar publicidad suficiente a la Asamblea Constitutiva deberá publicarse un aviso de convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia y en el periódico con mayor circulación en la zona de influencia del Consorcio a formarse, con una anticipación de quince días de la fecha de la convocatoria, y sin perjuicio de su comunicación por otros órganos o medios de difusión.

Art. 13.- A los efectos de la constitución del Consorcio de Riego, el quórum necesario para que la Asamblea sesione legítimamente, será el siguiente:

- a) Primera Convocatoria: Mitad más uno de los propietarios que se hallen dentro de la zona de influencia determinada por el Departamento Provincial de Aguas, que representen la mitad más una de las hectáreas empadronadas.
- b) Segunda Convocatoria: Una hora más tarde de la fijada para la primera, el quórum necesario será el treinta por ciento (30%) de los propietarios que se encuentren dentro de la mencionada zona de influencia y representen igual porcentaje de hectáreas empadronadas.
- c) Tercera Convocatoria: Fracasada la Segunda Convocatoria, en un plazo no inferior a treinta días corridos se convocará a una tercera Asamblea, para lo cual se requerirán nuevas publicaciones en los términos del artículo anterior, pero en éste caso el quórum exigido será del cinco por ciento (5%) de los propietarios que se encuentren dentro de la zona de influencia y representen igual porcentaje de hectáreas empadronadas.

Art. 14.- Los estatutos deberán contener disposiciones expresas relativas a:

- a) Denominación, domicilio, objeto y capacidad de derecho.
- b) Patrimonio y recursos con que cuenta para atender su desenvolvimiento.
- c) Consorciados, derechos y obligaciones, prohibiciones y sanciones.
- d) Zona de influencia, conforme lo determine el Departamento Provincial de Aguas.
- e) Organización y denominación de los cuerpos directivos y fiscalizadores con especificación de sus atribuciones y obligaciones, elección, duración, renovación y toma de decisiones.
- f) Normas relativas a la realización de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias: convocatoria, plazo, facultades, quórum; mayoría, derecho a voto, emisión y recepción.
- g) Fecha de clausura de los ejercicios sociales.

presentación de memoria y balance e informe del órgano fiscalizador.

- h) Requisitos para modificar los estatutos.
- i) Liquidación del Consorcio y destino de los bienes.

Art. 15.- Presentada la documentación en orden conforme a los artículos precedentes, el Registro de Consorcio elevará las actuaciones con proyecto de acto administrativo, a fin de que, previo dictamen del servicio de asesoramiento jurídico permanente del Organismo, el Superintendente General dicte la Resolución otorgando la personería Jurídica al Consorcio de Riego correspondiente.

Art. 16.- El acto administrativo que otorgue la personería jurídica aprobará, conforme lo establece el art. 64 de la Ley 285, la nómina de los usuarios consorciados; el catastro de los bienes inmuebles comprendidos, las normas para la distribución provisional y definitiva de los gastos y los estatutos del Consorcio. Una vez dictado se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 17.- El Registro de Consorcios de Riego tomará razón de los actos administrativos que otorguen personería jurídica a los Consorcios conforme al artículo anterior, otorgándoles un número de inscripción y organizando un archivo ordenado con toda la documentación correspondiente a los Consorcios procurando un acceso a la información ágil y eficaz por parte de quien la requiera.

Art. 18.- Además de las obligaciones emergentes de la Ley 285 y de los estatutos respectivos, los Consorcios de Riego tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar las informaciones que les solicite el Registro de Consorcio de Riego, colaborando en las inspecciones que se dispongan y exhibir los libros y documentación cuando les sean requeridos.
- b) Celebrar sus actos administrativos en el domicilio constituido, el que deberá informarse al Registro de Consorcios de Riego, comunicando de inmediato, todo cambio que se produzca.
- c) Llevar debidamente rubricados por el Juzgado de Paz respectivo, los libros determinados por la presente Resolución.
- d) Presentar ante el Registro de Consorcio de Riego en el tiempo y forma determinados en la presente, las convocatorias a Asambleas, memorias, balances y estado de contabilidad, informes de revisores de cuentas, actas y demás instrumentos que se le requieran.

Art. 19.- Los Consorcios de Riego, una vez constituidos y autorizados para funcionar deberán llevar los siguientes libros administrativos y contables:

- a) Libro de actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Libro de actas de reuniones de la Comisión Directiva.
- c) Libro de registro de consorciados,

especificando número de orden, nombre y apellido, datos personales, datos del inmueble del que es propietario o poseedor.

- d) Libro de Registro de Asistencia a Asambleas. Se verificará dejando constancia del número de consorciado, nombre y apellido y firma.



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación